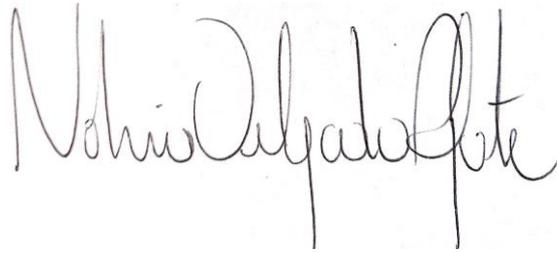


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto del 21 de octubre de 2021.

Manizales, octubre 25 de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **BERNARDO MARÍN QUIÑONES**
Demandados: **SOTRASAN S.A Y OTROS**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00203-00**
Interlocutorio **No. 479**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, de mínima cuantía y agrega:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...).”

Revisado el incoativo, se encuentra que la parte actora determinó la cuantía de la demanda y estimó sus pretensiones en la suma de \$134.183.200.00, por lo tanto, corresponde a un asunto de menor cuantía, el cual de conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso debe ser tramitado por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En consecuencia, se rechazará la demanda y de conformidad con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.166 del 08/11/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA